Trelew, 28 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.El 09/08/2024, la Jueza de primera instancia fijó cautelarmente alimentos provisorios a cargo de F. E. P., a favor de sus hijos T. P. y G. R. P., en la suma de $350.000.

Para así resolver, la Magistrada sostuvo que la ley XV N° 12 prevé en su artículo 9 inciso d) la posibilidad de disponer como medida cautelar la fijación de alimentos provisorios y afirmó que los alimentos provisionales objeto de la Ley de Violencia Familiar no tienen otra finalidad que establecer una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el lapso de duración de la exclusión o de la prohibición de reintegro que se hubiere decretado contra el autor. Ello así, por cuanto las pruebas concretas de las necesidades insatisfechas y de las posibilidades del alimentante configuran materia propia del juicio de alimentos que eventualmente se promueva, de lo contrario se correría el riesgo de desnaturalizar esta acción, donde las medidas son urgentes y transitorias.

Por otra parte, argumentó que la ley XV N° 26 dispone en su artículo 56 inciso 11, dentro de la enunciación de las “Medidas Protectorias Urgentes” la posibilidad de fijar alimentos provisorios y de disponer de oficio la retención del porcentaje del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.

Por ello, estimó procedente la fijación de una suma de $350.000 para atender las necesidades alimentarias urgentes de T. P. y G. R. P. a cargo de su progenitor.

II. Mediante ID 1595225 (14/08/2024), F. E. P. interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, solicitando se revea el importe de la cuota alimentaria, dado que no cuenta con trabajo formal, por lo que es de imposible cumplimiento. Alegó que previo a fijar un piso mínimo de alimentos provisorios se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante.

III. Por ID 1616560 (28/08/2024), V. G. contestó el traslado conferido el 22/08/2024, afirmando que P. no conoce la dinámica familiar actual y alegó que ejerce de manera exclusiva las tareas de cuidado de sus dos hijos. Asimismo, solicitó que se inste al obligado al cumplimiento del depósito de la cuota alimentaria.

IV. El 11/09/2024, se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien contestó mediante el ID 1641836 (16/09/2024). Allí, sostuvo que pesa sobre los progenitores el deber alimentario de sus hijos, que comprende la obligación de proveer a su asistencia integral y también realizar todos los esfuerzos necesarios a los fines de cumplir con el deber emergente de la responsabilidad parental y proteger su interés superior, más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o ingresos suficientes.

Por ello, consideró que el alimentante deberá realizar esfuerzos para procurar ingresos suficientes para cumplimentar su deber emergente de la responsabilidad parental y advirtió que el recurrente no acreditó la insuficiencia de recursos que argumenta para afrontar la prestación alimentaria a su cargo. Citó normativa.

En consecuencia, entendió que no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por P. y que corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

El 20/09/2024, la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación.

Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia -dictada en el proceso principal de alimentos-, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conforme Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, cabe considerar que los alimentos provisorios dispuestos fueron ordenados en el m. de un expediente de violencia (conforme los artículo 9 de la Ley XV N° 12 y 54, inciso 11 de la ley N° XV N° 26), cuya finalidad está orientada a la adopción de las medidas urgentes y donde el Juez o la Jueza dispone de acotados elementos sobre el caudal económico de las partes.

Ahora bien, el principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que no cuenta con un trabajo registrado que le permita afrontar la suma fijada en concepto de alimentos provisorios a favor de sus dos hijos, T. y G. R.. Sin embargo, mediante el ID 171269 (07/11/2024), acompañó recibo de sueldo, el que da cuenta que, desde el 01/10/2024, trabaja para la E. E. S.A. y que en octubre del 2024 su haber mensual fue de $1.009.879. Por lo que los argumentos expuestos en su agravio, en la actualidad, carecen de sustento.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que los alimentos provisorios aquí cuestionados fueron dispuestos en el m. de un proceso de violencia, y siendo que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de T. y G. R. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), debe confirmarse la resolución recurrida tal como lo señaló la Asesoría de Familia.

VII. En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad

de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, se regulan los honorarios profesionales de la Dra. V. A. M., letrada patrocinante de V. G., en la suma equivalente a dos (2) Jus y los de la Dra. M. B. D. C., letrada patrocinante de F. E. P., en la suma equivalente a un (1) Jus (artículos 5, 6 bis, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos caso con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 09/08/2023 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de la Dra. V. A. M., en la suma equivalente a dos (2) Jus y los de la Dra. M. B. D. C., en la suma equivalente a un (1) Jus, en ambos caso con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___78_____ /2024 - SIF - CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE